

## ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-113/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE LOS CANSECO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### A. ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

- I. **Catálogo general.** El 17 de noviembre de 2012 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo identificable con la clave CG-IEEPCO-SNI-1/2012, aprobó el Catálogo General de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, entre ellos, al municipio que nos ocupa.
- II. **Convocatoria.** El día 4 de octubre del 2013 el Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de los Concejales municipales para el periodo 2014-2016.

#### B. JORNADA ELECTORAL Y SUS RESULTADOS

- I. **Asamblea General Comunitaria.** El 13 de octubre de 2013 se realizó la Asamblea General Comunitaria, convocada para la celebración de la elección de concejales municipales.
- II. **Elección del órgano electoral municipal.** El mismo día 13 de octubre durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria, se designó a la Mesa de Debates como órgano encargado de conducir los trabajos de la elección, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	MESA DE DEBATES	
	NOMBRE	
Presidente		Cirilo Pérez Antonio
Secretario		Margarito Méndez Méndez
1° Escrutador		Carlos Iván Pérez Quiroz
2° Escrutador		Blandido Méndez Cruz

**III. Computo municipal.** El mismo día 13 de octubre la Mesa de Debates concluyó el cómputo municipal de la elección.

**IV. Concejales electos.** Una vez concluido el cómputo municipal, resultaron electos los ciudadanos que integran planilla del grupo uno encabezado por el ciudadano Esteban Pacheco García.

CARGO	CONCEJALES ELECTOS	
	TIPO	NOMBRE
Presidente Municipal	Propietario	Esteban Pacheco García
	Suplente	Pedro Perez Cruz
Sindico Municipal	Propietario	Rubén Perez Cruz
	Suplente	Félix Santiago Sarmiento
Regidor de Hacienda	Propietario	Antonio Andrés Santiago Vásquez
	Suplente	Benedicto Perez García
Regidor de Obras	Propietario	Miguel Vásquez Pacheco
	Suplente	Juan Alcántara
Regidor de Educación y Salud	Propietario	Francisco García García
	Suplente	Heriberto García Vásquez

### C. CONTROVERSIAS SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

**I. Escrito del Gobierno Municipal.** El 13 de octubre de 2013 se recibió escrito suscrito por el Presidente Municipal de San Martin de los Cansecos, Lorenzo Jiménez Santos, mediante el cual remite lo que denomina: “*ACTA DE INCIDENTE DE NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES*”, solicitando la no expedición (negativa) de las constancias hasta que dicha autoridad realice nuevas elecciones extraordinarias.

**II. Escrito de ciudadanos inconformes.** Mediante escrito recibido el día 26 de octubre de este año, los ciudadanos Aurea Pérez Mijangos, Emilio A. García Pérez, Rejina Mijangos, Araceli Pérez Santiago y Alicia Matías R, sostienen diversas irregularidades que a su juicio se suscitaron durante la jornada electoral. Anexando al escrito 14 fojas con 236 firmas.

Medularmente manifiestan que se canceló la elección y solicitan la intervención de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos

Internos, afín de que se convoque a las partes para acordar nueva fecha y las bases de la elección extraordinaria.

**III. Mediación.** El 04 de noviembre del año en curso la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, celebró reunión de trabajo con las autoridades municipales de San Martín de los Cansecos, los candidatos y diversos ciudadanos del municipio, a fin de intentar alcanzar los acuerdos necesarios para resolver las controversias señaladas con anterioridad.

En ese sentido, al no existir las condiciones para alcanzar los acuerdos necesarios, para conciliar las posiciones de las partes, se dio por concluido el proceso de mediación.

*"PRIMERO: El Presidente Municipal y su Cabildo y la planilla encabezada por David Inocencio Cruz Pérez, manifiestan en que se haga una segunda elección de Concejales al ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, por el bien de la comunidad, donde todos participen.*

*SEGUNDO: La mesa de los Debates que fungió en la Asamblea de Elección del 13 de Octubre del año en curso y la Planilla encabezada por el C. Esteban Pacheco García, manifiesta que el presente expediente electoral de San Martín de los Cansecos, se turne al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que este determine lo procedente conforme a derecho."*

**IV. Escrito de ciudadanos inconformes.** Mediante escrito recibido el día 06 de noviembre del año en curso, los ciudadanos Antonia Janet Pérez Vega, Roberto García Pérez, Noemí Bautista Vásquez, Florentina Francisca Pérez, Aurelia García Santos, Abraham Santos Padilla, Blanca Nieves Pérez Mijangos, Felipa Ojeda Pacheco, Lorena Cruz Pérez, José Guadalupe Pérez López, Evangelina Mendoza Silva, Reyna Sánchez Vásquez, entre otros 16 (dieciséis) más que llegaron más tarde.

En su escrito, sostienen medularmente que no se les permitió votar, con la excusa de que ya había terminado la elección aun cuando no eran las seis de la tarde.

#### **D. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE Y DICTAMEN**

**I. Integración del expediente.** Una vez agotado el dialogo el órgano administrativo electoral responsable del desarrollo del proceso, integró el expediente y lo remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas

Normativos Internos, y ésta ordenó su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

- II. Dictamen.** En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos formuló el presente dictamen y lo presentó al Consejo General para los efectos conducentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción XLIV, y 14, fracción VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con lo previsto por el artículo 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca corresponde pronunciarse sobre la validez de las elecciones del Régimen de Sistemas Normativos y, en su caso, otorgar las constancias respectivas.

Lo anterior, en atención a que se trata de un municipio que elige a sus autoridades municipales en el marco lo previsto por los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vinculados con los tratados internacionales en materia de derechos y cultura indígena suscritos por el Estado mexicano.

### **SEGUNDO. CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN**

A efecto de realizar la calificación de la elección de concejales municipales, debe tenerse presente el marco constitucional y legal conforme al cual han de verificarse los requisitos de tal elección:

#### **A. MARCO NORMATIVO**

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece, que: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable

derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. De lo anterior deriva, que al decidir cualquier cuestión concerniente a la integración de los poderes públicos, debe privilegiarse la voluntad del pueblo.

En el párrafo segundo del artículo 41 constitucional se establece, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que se indican en la propia Constitución.

En resumen, los principios constitucionales que deben observarse en comicios democráticos para la renovación de, entre otras, las autoridades municipales son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En cuanto al tema de derechos humanos, el artículo 1º constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

En adición, la Constitución impone que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En lo conducente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, el artículo 2º apartado A, fracción VII, establece que la Nación Mexicana es única e indivisible. La cual tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En este orden de ideas, la Constitución define que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Además, que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Se subraya, que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Dentro de esta relación, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- Entre otras.

Bajo estas premisas, se determina que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en las legislaciones de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En congruencia con lo antes expuesto, los artículos 25, 27, 29, 31 y 67, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fundamentalmente, se encargan de desarrollar para el ámbito local, las disposiciones necesarias para configurar un gobierno republicano,

representativo y popular, el cual, según expresa el numeral 29, tiene como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

El artículo 16 de la Constitución local, proclama la composición étnica plural del Estado de Oaxaca, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, mencionando expresamente los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

En esencia, la Constitución Local reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación expresada como autonomía, gozando incluso de personalidad jurídica de derecho público; así como derechos sociales, tales como: sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, jurisdicción sobre sus territorios, acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, participación en el quehacer educativo y en los planes de desarrollo, formas de expresión religiosa y artística, acervo cultural y, en general, los mecanismos de protección para todos los elementos que configuran su identidad.

Para asegurar tales prerrogativas, impone al legislativo local establecer en la ley reglamentaria las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, con el objeto de que sean ejercidas directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen, entre otras, las formas de organización social, política y de gobierno, y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, los artículos 114, primer párrafo, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, párrafo 1, Fracciones II y III, 4, numeral 1 y 2, 14, párrafo 1, fracciones I, II y VII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, instituyen que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones que cuenta con atribuciones, entre otras, coadyuvar en la preparación y desarrollo de las elecciones del régimen de Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, así como resolver

las controversias que se presenten, emitir la declaratoria de validez y, en su caso, el otorgar las constancias respectivas.

A su vez, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales es el cuerpo legal encargado de regular, entre otras cuestiones, lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía y la función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos.

En el Libro Sexto, el Código regula la renovación periódica de las autoridades municipales, que electoralmente se realizan mediante Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas.

En su artículo 255, establece las bases conceptuales de este tipo de procesos electorales, aplicables en todos los municipios con Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

*"Artículo 255*

1. *Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.*
2. *Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.*
3. *Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.*
4. *En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de*

*sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.*

*5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.*

*6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.*

*7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas."*

A partir de ello, en congruencia con los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, en su artículo 257, párrafo 1, fracciones I, II, y III, se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos indígenas, entre otras, el de actuar de conformidad con las disposiciones que rijan la vida interna de sus municipios, el de participar en la permanente renovación y actualización de sus sistemas, así como cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera.

Por lo que respecta a los requisitos de elegibilidad, los ciudadanos deben contar con las cualidades indicadas por el artículo 258 del Código, para estar en aptitud de resultar electos.

En cuanto a los actos previos a la elección a los que deben ajustarse los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, se establecen en los artículos 259 y 260 del Código.

En este orden de factores, en el artículo 261 del Código se disponen las reglas relativas a los actos correspondientes a la jornada electoral.

Se distingue en la norma, una prohibición expresa de intervención en dichos comicios dirigida hacia los partidos políticos, en su artículo 262.

En razón de lo anterior, previamente debe desplegarse una revisión respecto del cumplimiento de los requisitos que nos indica el artículo 263, de la normatividad multicitada.

Desde luego, que la satisfacción de los elementos fundamentales señalados con anterioridad permite considerar a una elección como producto del ejercicio popular de la soberanía, realizada dentro del sistema jurídico-político construido en las constituciones federal y local, así como de los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas y las demás disposiciones particulares de la elección.

Bajo esas premisas, puede decirse que este Consejo General estaría en condiciones de emitir la declaración de validez de la elección y, en su caso, expedir las constancias respectivas.

## **B. CONTROVERSIA AL RESULTADO DEL PROCESO DE ELECCIÓN**

### **1. Mediación como sistema alternativo para la solución de conflictos.**

El artículo 266, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, concibe la mediación electoral como un medio alternativo para solucionar los conflictos, a través del cual las partes resuelven directamente una controversia con la intervención o colaboración del instituto.

Conforme la disposición jurídica anotada, debe decirse que esta alternativa de resolución de los conflictos electorales, está basada en los criterios de la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el **diálogo**, el respeto y **el consenso**.

Ahora bien, de forma categórica el artículo 266, párrafo 1, del mismo ordenamiento nos indica que la mediación tiene por objeto “*construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos*”.

En el caso que nos ocupa, debe diferenciarse cuando la conciliación se encuentra establecida como etapa del proceso judicial o anterior al

mismo; de aquellos sistemas, como el nuestro, que la reglamentan como una mera facultad del órgano administrativo electoral.

Esas diferencias surgen cuando la conciliación se impone como etapa previa a la introducción al proceso judicial, cuya naturaleza preventiva tiende a convertirse en un proceso autónomo cuando logra alcanzar el objetivo de avenencia.

En cuyo caso, la conciliación sería obtenida desde la especialidad de su objeto, es decir, que no interesa el objeto material que discute la litis sino el acuerdo logrado desde el acto de avenencia. Es así, que cualquier forma convenida entre las partes responde a decisiones propias de quienes las asumen.

De este modo sería posible confirmar que existe un proceso de conciliación independiente porque tiene partes, tiene un órgano que intermedia y pacifica (*verbi gratia* juez de paz) y consigue un resultado útil y efectivo al interés de los comparecientes.

Esta condición demuestra que cuando se habla de conciliación no se piensa en el sentido estricto del término, sino en un sentido más amplio que tolera la declinación de los intereses, el sometimiento absoluto y la misma transacción o renuncia reciproca a posiciones procedentes irreductibles.

No obstante, debe traerse a colación que el artículo 264 del Código establece dos hipótesis para instaurar un proceso de mediación, a saber:

a) En los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno, en cuyo caso, según lo dispuesto por párrafo 2 de la norma antes invocada.

Ahora bien, si tomamos en cuenta el principio Constitucional de la definitividad de las etapas, en la hipótesis analizada quedarían fuera las controversias que se plantean con respecto de las reglas aprobadas, precisamente con las que se desarrollaron los comicios.

Se sostiene lo anterior, a partir de que se destacan en la norma los vocablos “*renovación e integración*” de los órganos de gobierno, cuestión que se materializa precisamente con la realización de los comicios - jornada electoral- y la calificación de la elección.

En ese sentido, en los casos de controversias que surjan desde la realización de los comicios y hasta antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podría solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas para emitir criterios respecto de los Sistemas Normativos Internos, según lo indica el párrafo primero del artículo 265.

En todo caso, previamente a cualquier resolución se establece el imperativo de buscar la conciliación entre las partes, lo que entonces, nos conduce a la instauración de un proceso de mediación con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos; y con base en ellos, tomar por consenso entre las partes alguna de las variables de solución previstas en los párrafos del dispositivo 265.

Sin embargo, es evidente que las variables de solución se encuentran inmersas en el proceso alternativo de resolución de conflictos, pues tales disposiciones corresponden al “CAPÍTULO QUINTO” denominado “De la Mediación y de los Procedimientos para la Resolución de Conflictos Electorales”; en consecuencia, solo pueden ser determinadas con la avenencia de las partes en conflicto.

En la hipótesis analizada, debe decirse que tratándose de irregularidades planteadas contra el resultado de la elección, así como la pretensión de nulidad de los comicios, este órgano administrativo electoral no cuenta con atribuciones para analizar dichas irregularidades, como se demostrará mas adelante.

**b)** Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, en base a lo previsto por el párrafo 3, del dispositivo en mención.

Es decir, la legislación obliga a este órgano a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme sus Sistemas Normativos Internos, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio.

Así las cosas, el órgano administrativo electoral debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios, esto es con el objeto de conciliar las diversas posiciones respecto a las reglas

del proceso electoral. Cuestión que debe entenderse como previa a la celebración de la jornada electoral.

Al respecto, existe un criterio regulador en la Jurisprudencia 15/2008, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su rubro y texto señalan:

*Joel Cruz Chávez y otros*

*VS*

*Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca  
y otras*

*Jurisprudencia 15/2008*

*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.*

*4ta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables:*

*Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios:*

*Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables:*

*Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.*

*Notas: El contenido de los artículos 58 y 125 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el cual se interpreta en esta jurisprudencia actualmente corresponde con los diversos 79 y 143 respectivamente, del código vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 16 y 17.*

**2. Estudio de la controversia.** La petición planteada por el cabildo municipal y diversos ciudadanos es inatendible por los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) Escritos de la controversia:**

**Escrito recibido el día 13 de octubre de 2013.** La autoridad municipal solicitó se negara el otorgamiento de las constancias respectivas, lo que implícitamente conllevaría la declaración de invalidez de la elección, esta petición se sustenta bajo su propia afirmación y la del cabildo que representa, relativa a la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, que quedaron plasmadas en el “ACTA DE INCIDENTE DE NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES”, de que se desprende lo siguiente:

*“PRIMERA.- SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS SE INSTALO LA ASAMBLEA PARA NOMBRAMIENTO DE CONCEJALES, PARA EL TRIENIO 2014-2016 DE SAN MARTIN DE LOS CANSECOS, EJUTLA, OAX.*

*SEGUNDO.- QUEDANDO COMO PRESIDENTE DE LOS DEBATES, EL C. CIRILO PÉREZ ANTONIO, COMO SECRETARIO MARGARITO MÉNDEZ MÉNDEZ, COMO PRIMER ESCRUTADOR EL C. BLANDINO MÉNDEZ CRUZ, Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EL C. CARLOS PÉREZ QUIROZ, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS LA C. MARGARITA PÉREZ ROJAS REPRESENTANTE DEL GRUPO UNO; LE DIJO AL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES QUE*

CERRARA LA ELECCION POR QUE YA SE HABIA TERMINADO SU LISTA DE VOTANTES, PERO EL GRUPO DOS TENIA DOCE PERSONAS FORMADAS QUE TODAVIA NO HABIAN EJERCIDO SU VOTO, POR LO QUE EL REPRESENTANTE DEL GRUPO DOS ESTABA DIALOGANDO CON LA MESA DE LOS DEBATES PARA QUE LOS DEJARA VOTAR, PERO LA MESA DE LOS DEBATES SE NEGÓ ROTUNDAMENTE Y YA NO DEJARON QUE SIGUIERAN VOTANDO LAS SIGUIENTES PERSONAS, ANTONIA JANETH PEREZ VEGA, ROBERTO GARCIA PEREZ, NOEMI BAUTISTA VASQUEZ, FLORENTINA FRANCISCA PEREZ, AURELIA GARCIA SANTOS, EULOGIA ANTONIO PEREZ, ABRAHAM SANTOS PADILLA, BLANCA NIEVES PERÉZ MIJANGOS, FELIPA OJEDA PACHECO, LORENA CRUZ PEREZ, ERICK JIMENEZ PEREZ, SILVIA MUÑOZ ALTAMIRANO.

TERCERA.- POR CONSECUENCIA DE ESTOS INCIDENTES EL PRESIDENTE MUNICIPAL COMUNICO A LA MESA DE LOS DEBATES Y A LOS ASAMBLEISTAS QUE SE SUSPENDIA LA ELECCION Y SE CONVOCARIA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PREVIO ACUERDO ENTRE AMBOS GRUPOS.

CUARTA.- LA MESA DE LOS DEBATES SE QUEDO CON LA LISTA DE 435 VOTANTES CON NOMBRES Y FIRMAS PARA CUALQUIER ACLARACION LLEVANDO HASTA EL MOMENTO POR EL GRUPO UNO 220 Y POR EL GRUPO DOS 215.

QUINTA.- EL ARGUMENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES FUE POR QUE LA CONVOCATORIA NO MENCIONABA LA HORA DE CIERRE, PERO PREVIO ACUERDO QUE SE LEVANTO EN LA MINUTA DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2013, SIGNADA POR TODOS LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, MANIFIESTA EN EL PARRAFO ONCE QUE LA ASAMBLEA PARA NOMBRAR A LOS NUEVOS CONSEJALES REALIZARA EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL 2013, INICIANDO A LAS 9 DE LA MAÑANA Y CERRARA LA MESA DE LOS DEBATES A LAS 6 DE LA TARDE."

**Escrito recibido el día 26 de octubre de 2013.** Los ciudadanos Aurea Pérez Mijangos, Emilio A. García Pérez, Rejina Mijangos, Araceli Pérez Santiago y Alicia Matías R, sostienen diversas irregularidades que a su juicio se suscitaron durante la jornada electoral, mediante el cual medularmente manifiestan:

MANIFESTAMOS QUE EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL 2013, SE LLEVO A CABO LA ELECCIÓN A CONCEJALES PARA EL TRIENIO 2014- 1026 DE NUESTRO MUNICIPIO, DÍA EN MENCIÓN NOS DIRIGIMOS A SUFRAGAR NUESTRO VOTO COMO A LAS TRES DE LA TARDE POR QUE EN UN ACTA DE ACUERDOS QUE NOS FUE LEÍDA DECÍA LA MESA DE LOS DEBATES IVA A CERRAR A LAS SEIS DE LA TARDE, PERO

AL LLEGAR NUESTRA SORPRESA FUE QUE LA MESA DE LOS DEBATES NOS NEGÓ EL DERECHO A EJERCER NUESTRO VOTO, ARGUMENTANDO A LOS QUE ESTABÁMOS FORMADOS QUE YA SE HABÍA TERMINADO LA ELECCIÓN, NOSOTROS LES PEDIMOS DE BUENA MANERA QUE NOS DEJARA VOTAR Y ELLOS SE NEGARON ROTUNDAMENTE.

ANTE LO ANTES EXPUESTO LOS ARRIBA MENCIONADOS SOLICITAMOS A ESE INSTITUTO SE HAGAN VALER NUESTROS DERECHOS TIPIFICADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONOCEDORES DE QUE ESTA INSTANCIA A SU DIGNO CARGO, AYUDA A RESOLVER LAS CONTRARIEDADES POLÍTICAS, SE OBLIGUE A NO AGRAVAR MAS NUESTRAS DIFERENCIAS PARA QUE NOS PERMITA MANTENER LAS CONDICIONES DE PAZ Y DE GOBERNABILIDAD.

**Mediación.** En reunión de trabajo con las autoridades municipales de San Martín de los Cansecos, los candidatos y diversos ciudadanos del municipio, celebrada el 04 de noviembre del año en curso, se concluyó con las siguientes posiciones:

*"PRIMERO: El Presidente Municipal y su Cabildo y la planilla encabezada por David Inocencio Cruz Pérez, manifiestan en que se haga una segunda elección de Concejales al ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, por el bien de la comunidad, donde todos participen.*

*SEGUNDO: La mesa de los Debates que fungió en la Asamblea de Elección del 13 de Octubre del año en curso y la Planilla encabezada por el C. Esteban Pacheco García, manifiesta que el presente expediente electoral de San Martín de los Cansecos, se turne al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que este determine lo procedente conforme a derecho."*

**Escrito recibido el día 06 de noviembre de 2013.** Los ciudadanos Antonia Janet Pérez Vega, Roberto García Pérez, Noemí Bautista Vásquez, Florentina Francisca Pérez, Aurelia García Santos, Abraham Santos Padilla, Blanca Nieves Pérez Mijangos, Felipa Ojeda Pacheco, Lorena Cruz Pérez, José Guadalupe Pérez López, Evangelina Mendoza Silva, Reyna Sánchez Vasquez, entre otros 16 (dieciséis) más que llegaron tarde. En su escrito, sostienen medularmente:

*"QUE EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 2013, SE LLEVO A CABO LA ELECCIÓN A CONCEJALES PARA EL TRIENIO 2014-2016 DE NUESTRO MUNICIPIO, DÍA EN*

*MENCIÓN NOS DIRIGIMOS A SUFRAGAR NUESTRO VOTO COMO A LAS TRES DE LA TARDE PORQUE EN UN ACTA DE ACUERDOS QUE NOS FUE LEÍDA , DECÍA LA MESAS DE LOS DEBATES IVA A SERRAR A LAS SEIS DE LA TARDE, PERO AL LLEGAR NUESTRA SORPRESA FUE QUE LA MESA DE LOS DEBATES NOS NEGÓ EL DERECHO A EJERCER NUESTRO VOTO, ARGUMENTANDO A LOS QUE ESTÁBAMOS FORMADOS QUE YA SE HABÍA TERMINADO LA ELECCIÓN, NOSOTROS LES PEDIMOS DE BUENA MANERA QUE NOS DEJARAN VOTAR Y ELLOS SE NEGARON ROTUNDAMENTE.*

*ANTE LO ANTES EXPUESTO LOS ARRIBAMENCIIONADOS SOLICITAMOS A ESE INSTITUTO SE HAGAN VALER NUESTROS DERECHOS TIPIFICADOS EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONOCEDORES DE QUE ESTA INSTANCIA A SUDIGNO CARGO, AYUDA A RESOLVER LAS CONTRARIEDADES POLITICAS, SE OBLIGUEA A NO AGRAVAR MAS NUESTRAS DIFERENCIAS PARA QUENOS PERMITA MANTENER LAS CONDICIONES DE PAZ Y GOBERNABILIDAD.”*

**b) Precisión de la controversia.** Por una parte, el Presidente Municipal y su cabildo, además de la planilla encabezada por David Inocencio Cruz Pérez, plantean reponer el proceso mediante la realización de una elección extraordinaria.

Tal pretensión, se genera sobre la base de sus afirmaciones respecto a que no se permitió el ejercicio del voto a doce personas debido al cierre de la votación por parte de la mesa de los debates, y como consecuencia de tales incidentes, el Presidente Municipal comunicó a la Mesa de los Debates y a los asambleístas que se suspendía la elección y se convocaría a elecciones extraordinarias previo acuerdo entre ambos grupos.

Por otra parte, la Mesa de los Debates que fungió en la Asamblea de Elección del 13 de Octubre del año en curso, por conducto de su presidente, Cirilo Pérez Antonio, sostiene que todo se hizo bien, y solicitó que siguiera el trámite adelante y que el Consejo General determine lo procedente. Que se hagan los trámites correspondientes y se respete todo lo hecho por la mesa de los debates; del mismo modo, la Planilla encabezada por el C. Esteban Pacheco García, manifiesta que el presente expediente electoral de San Martín de los Cansecos, se turne al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que éste determine lo procedente conforme a derecho.

**c) Atribuciones del Instituto.** En cuanto a las atribuciones del instituto para la resolución de las controversias en este tipo de procesos, el artículos 264, párrafos 1 y 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo General debe conocer las controversias respecto de la renovación e integración de las autoridades que se eligen mediante los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas.

Este precepto otorga atribuciones al Consejo General para atender las controversias que se presenten mediante la implementación de un proceso de mediación electoral en el que se busque la conciliación entre las partes, en los casos anteriormente abordados.

Sin embargo, resulta importante enfatizar, que en términos de lo previsto por el artículo 41, fracciones VI, VII, VIII y IX, la implementación de las tareas que se derivan de dicho método alternativo de solución, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

De la misma manera, no debe perderse de vista que lo previsto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código establece atribuciones para emitir un acto declarativo, sobre la validez o no de un proceso electoral del tipo que nos ocupa, el cual se encuentra vinculado con el cumplimiento de los requisitos formales y constitucionales de una elección desarrollada en el marco de la auto determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

**d) Atribuciones del Tribunal.** Sin embargo, en la especie debe tomarse en cuenta lo previsto por artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual dispone que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca es el Tribunal Estatal Electoral.

Entre las atribuciones que se le confieren al órgano jurisdiccional, se encuentran la de conocer los recursos y medios de impugnación respecto de la elecciones que se realizan mediante usos y costumbres y las demás controversias que determine la ley respectiva; además de la declaración de nulidad de una elección, por las causas expresamente establecidas en la Ley:

*"De los Tribunales Especializados*

*(Reformado mediante decreto No. 397, publicado el 15 de abril de 2011)*

*Artículo 111.- El Poder Judicial contará con Tribunales Especializados, de carácter permanente, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, los cuales contarán con las siguientes características y atribuciones:*

*I.- Sus resoluciones en el ámbito de su competencia serán definitivas e inatacables en el orden local;*

*II.- ..."*

*Los Tribunales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo son los siguientes:*

*A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:*

*I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;*

*II.- ...*

*III.- ...*

*IV.- El Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en la ley. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;*

*V. ...*

*VI.(sic) Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y la Ley.*

En tanto que adicionalmente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en su Libro Tercero denominado “*De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos*”, entre otras, establece las siguientes:

*“Artículo 80.*

*Los medios de impugnación regulados en este libro tienen por objeto garantizar:*

*a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas*

*democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.*

*b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; y*

*c) La definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento electoral dentro del Sistema Normativo Interno.*

**Artículo 81.**

*El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, se integra por:*

*a) Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos(sic)*

*b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.”*

**“Artículo 84.**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, serán ofrecidas, admitidas y valoradas las pruebas que establece esta Ley, preservando los principios institucionales y los procedimientos electorales que se han puesto en práctica durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria u otros órganos legitimados por las comunidades.*

*2. En los casos correspondientes deberán privilegiarse los acuerdos o pactos tomados por la colectividad a través de la asamblea o de otras instancias u órganos legitimados por la comunidad, respetando los principios que dan cohesión interna e identidad cultural al pueblo indígena de que se trate.*

*3. En los casos en que se encuentren en conflicto derechos colectivos plenamente justificados por la comunidad en contra de derechos o prerrogativas individuales, deberá resolverse armonizando o preservando los colectivos.*

*4. Si durante la tramitación del juicio ante el Tribunal, una de las partes solicita iniciar o continuar un proceso conciliatorio, el Tribunal dará vista a la contraparte y, en caso de existir conformidad y siempre que los plazos procesales lo permitan, decretará la suspensión del procedimiento por única ocasión y por un plazo no mayor a quince días, para dar lugar a la conciliación. En caso de que las partes logren un acuerdo para dirimir*

*la controversia, el Tribunal calificará dicho acuerdo y en su caso lo elevará a calidad de sentencia con autoridad de cosa juzgada. La conciliación a que se refiere este apartado se entenderá como derecho permanente de las partes hasta antes de dictar sentencia.*

**Artículo 85.**

*El Tribunal recabará de oficio y ordenará el desahogo de los medios de prueba que estime necesarios para resolver la controversia planteada."*

**"Artículo 88.**

*Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.*

**Artículo 89.**

*El Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra:*

- a) *Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;*
- b) *Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;*
- c) *Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;*
- d) *La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;*
- e) *Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y*
- f) *Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético."*

**"Artículo 91.**

*El Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos."*

**"Artículo 94.**

*Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en la elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como*

*de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.*

***Artículo 95.***

*Las elecciones cuyos resultados, constancias de validez y mayoría que no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.*

***Artículo 96.***

*Preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley, podrá declararse la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección, irregularidades graves, no reparables en la elección que violen en forma alguna los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto.*

***Artículo 97.***

*También será nula una elección cuando todos los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles."*

**3. Conclusiones:**

De estas atribuciones, se pueden distinguir dos ámbitos de actuación, a saber:

**I.** La del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de orden administrativo-electoral para resolución de controversias mediante la implementación de la mediación y la avenencia de las partes, y la calificación de las elecciones correspondientes al régimen de Sistemas normativos internos de los Pueblos y comunidades indígenas, y

**II.** La del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de carácter puramente jurisdiccional.

La función jurisdiccional del Tribunal Electoral se desarrolla mediante la resolución, en forma definitiva, de los medios de impugnación de carácter contencioso, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, los cuales tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad

a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Lo que constituye en esencia, el sistema integral de justicia en materia electoral dentro del cual se prevén los mecanismos para que los actos y resoluciones de los órganos electorales se ajusten al principio de legalidad, a través de la interposición de medios de impugnación previstos por las leyes, con los cuales se materializa el principio de legalidad en el caso de que se afecte la esfera jurídica de algún ciudadano integrante de los pueblos y comunidades indígenas.

En consonancia con lo anterior, en los artículos 74, párrafo 1, y 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, reglas concretas respecto al ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas para la resolución de los medios de impugnación previstos en su Libro Tercero.

Así como, en su caso, recabar de oficio y ordenar el desahogo de los medios de pruebas que estime necesarios para resolver las inconformidades que le sean planteadas.

En cambio, en el procedimiento alternativo para la resolución de conflictos que se impone desarrollar al Consejo General cuando existan controversias, no se rige por Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino por las disposiciones previstas en los artículos 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Lo que impide que este órgano administrativo electoral admita las pruebas ofrecidas, ordene su desahogo y efectué las valoraciones correspondientes, en el marco de un proceso jurisdiccional cuya naturaleza misma del asunto cuestionado, resulta competencia exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, conforme la normatividad antes apuntada.

En efecto, toda actuación autoritaria, sin excepción, debe de encontrarse fundamentada en un precepto jurídico que directa e innegablemente la regule, pues si no existe este sustento legal, el proceder de la autoridad será contrario a derecho, toda vez que se estará en presencia de un órgano incompetente, lo que equivale a decir que el ente de autoridad de

que se trate se encuentra desprovisto de la potestad de proceder en el sentido en que lo hace.

Adicionalmente a lo antes planteado, es conveniente aclarar que sólo podrá ejercer una carga competencial específica un órgano de autoridad que encuentre su existencia jurídica en un ordenamiento legal, es decir, las autoridades no existen *-per se-*, sino que se hace necesario que se encuentren reguladas por el orden jurídico que les resulte aplicable al caso concreto.

De estimar lo contrario, a juicio de este órgano administrativo se estaría ante la presencia de una violación a los principios legalidad y de seguridad jurídica, a que hacen referencia los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En adición a lo anterior, el artículo 255, párrafo 5, del Código de la materia prevé que el procedimiento electoral que nos ocupa, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales.

Sobre esta situación dispone, que esos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y hasta el levantamiento de las actas correspondientes.

En ese sentido, el proceso electoral concluyó con el levantamiento de las actas respectivas elaboradas por la Mesa de los Debates, al finiquitar los trabajos vinculados a la jornada electoral, sus resultados y la remisión del expediente, dentro del plazo previsto por el artículo 261, párrafo 3, del Código.

En consecuencia, al haber concluido el proceso de conciliación intentado por el órgano electoral, sin que se alcanzaran los acuerdos necesarios para la resolución alternativa de la controversia, con base en el principio Constitucional definitividad de las etapas, debe decirse que en lo solicitado por el grupo encabezado por el cabildo de San Martín de los Cansecos y varios ciudadanos, subyacen diversos elementos sustantivos vinculados a los medios de impugnación y las hipótesis normativas previstas por los artículos 4, párrafos 1, 2, incisos a) y b), y 3, inciso e), 70, párrafo 1, incisos a) y b), 84, párrafo 1, 85, párrafo 1, incisos a) y b), 87, párrafo 1, 88, párrafo 1, inciso b), 91, párrafo 1, 93, párrafo 1, de la Ley

## General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

En tal sentido, por disposición del sistema jurídico antes descrito, este órgano administrativo concluye que no ha lugar a determinar las pretensiones solicitadas por el grupo inconforme con el resultado de la elección, en virtud de que carece de jurisdicción y competencia para acceder a lo solicitado.

En adición a lo anterior, además se advierte que en el caso se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, en base a los criterios de jurisprudencia cuyo rublo y texto mencionan:

*Herminio Quiñónez Osorio y otro*

VS

*LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca,  
erigida en Colegio Electoral y otro*

*Jurisprudencia 7/2013*

**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales

*por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.*

*5ta Epoca:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-1640/2012.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.*

*Notas: El contenido del primer párrafo del artículo 4.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en la presente tesis, corresponde con el 2.º, Apartado A, fracción VIII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.*

*Joel Cruz Chávez y otros*

*VS*

*Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras*

*Jurisprudencia 13/2008*

*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.*-La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantea el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

*4ta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.*—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.*—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.  
*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2569/2007.*—Actores: Epifanía Quiroga Palacios y otros.—Autoridades responsables: Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida

*en Colegio Electoral y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—PONENTE: Flavio Galván Rivera.—SECRETARIO: Genaro Escobar Ambriz. La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.*

*Herminio Quiñónez Osorio y otro*

*VS*

*LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra*

*Jurisprudencia 28/2011*

**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**- De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irrationales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electORALES del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

*5ta Epoca:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—PONENTE: José de Jesús Orozco Henríquez.—SECRETARIO: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-*

2542/2007.—Actores: Moisés Ramírez Santiago y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2568/2007.—Actores: Javier Felipe Ortiz García y otros.—Autoridades responsables: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y otra.—28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Notas: En el primero de los precedentes se invocó el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente se encuentra en la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2º, de la Constitución, según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Las cuestiones antes expuestas resultan relevantes y, en la especie, dado que se trata de peticiones formuladas como irregularidades de la jornada electoral, en las que se pretende la declaración de nulidad de la elección que nos ocupa, debe decirse que éstas decisiones son competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del estado. Misma que debe ejercitarse mediante la instauración de un proceso judicial, en el que se ajuste al procedimiento previos en la ley correspondiente, por lo tanto, es de concluirse que no ha lugar a atender la pretensión de declarar la nulidad de la elección y, por consecuencia, convocar a una extraordinaria.

### C. DE LOS REQUISITOS PARA EMITIR LA DECLARACION DE VALIDEZ

Sobre las bases antes precisadas, este Consejo General procede al análisis del desarrollo del proceso electoral, conforme con las etapas y actos que lo integran, incluso de aquellos que aunque formalmente no se efectuaron en él, tienen una vinculación directa con el mismo:

**I. El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo indicado por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, mismas que se materializaron en la convocatoria particular de la elección y demás documentales, mismas que se encuentran debidamente integradas en el expediente que nos ocupa.

**II. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código citado, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que ha quedado señalado en los antecedentes del presente instrumento el número de votos emitidos a favor de los candidatos contendientes, y a simple vista puede observarse que la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos el día de la jornada electoral, cuestión que puede corroborarse con las documentales que contienen el computo de la elección que se encuentran agregadas al expediente.

**III. La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, a juicio de este Consejo General se encuentra debidamente integrado en la elección que nos ocupa, dado que en él se encuentran, entre otros, la convocatoria de la elección, que materializa las reglas particulares de la misma, las minutas levantadas con sus acuerdos alcanzados, y las respectivas actas en las que se asentó la jornada electoral y los resultados de la elección.

**IV. De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias de los pueblos y comunidades indígenas.

De la misma manera, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, mismos que quedaron señalados con anterioridad.

Se sostiene lo anterior, no obstante los diversos escritos formulados en las controversias antes abordadas, a la luz de los elementos sustanciales que nos genera el acta levantada el día de la jornada electoral por la Mesa de los Debates, de la cual se desprenden las siguientes premisas:

1. A las 10: 30 horas del día tres de octubre de este año, se reunieron los habitantes del municipio de San Martín de los Cansecos, con el fin de realizar la elección de sus autoridades municipales.
2. Se encontraban presentes, los dos grupos ahora en controversia por el resultado de la elección.
3. El gobierno Municipal, por conducto de su Presidente, instaló la Asamblea General Comunitaria, al existir quórum legal.
4. Se eligió la Mesa de los Debates, como órgano encargado de desarrollar los trabajos durante la Asamblea General Comunitaria.
5. Se procedió a dar lectura de la convocatoria, la cual establecía en lo que interesa, lo siguiente:

*"CONVOCATORIA*

*A TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES ORIGINARIOS DE LA MISMA,  
A PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA DE ELECCION PARA RENOVAR CONCEJALES DE  
ESTE H. AYUNTAMIENTO QUE SE REALIZARA EL PROXIMO DOMINGO 13 DE  
OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO A PARTIR DE LAS 09:00 HORAS EN EL  
CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL Y SE LLEVARA A CABO POR PIZARRON.*

*TRANSITORIOS*

*1.- UNA VEZ INSTALADA LA ASAMBLEA SE PROCEDERA A INSTALAR A LA MESA  
DE LOS DEBATES QUIEN CONDUCIRA LOS TRABAJOS DE LA ASAMBLEA HASTA  
SU CULMINACION.*

*2.- UNA VEZ CUBIERTO ESTOS REQUISITOS, SE INSTALARÁ UNA MESA DE  
REGISTROS PARA RECABAR LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS ASISTENTES  
A LA ASAMBLEA; ASI MISMO SE COLOCARA UN PIZARRON Y EN UN EXTREMO Y*

*OTRO SE PONDRA EL NOMBRE DE QUIENES ENCABEZAN LA PLANILLA; SE INSCRIBIRAN LAS DOS PLANILLAS ACORDADAS POR LA COMISION RESPECTIVA Y SE VOTARA DE MANERA INDIVIDUAL MEDIANTE PASE DE LISTA Y EMITIRAN SU VOTO EN EL PIZARRON QUE SERA COLOCADO AL FRENTE DE LA ASAMBLEA.*

*3.- LOS CIUDAANOS QUE POR ALGUNA REZON NO APAREZCAN EN EL LISTADO PERO SON RECONOCIDOS POR LOS ASAMBLEISTA COMO CIUDADANOS NATIVOS Y CON VECINDAD EFECTIVA AL DIA DE LA ELECCION EN EL PUEBLO TAMBIEN SE LES PERMITIRA EMITIR SU VOTO."*

## 6. Se dio la presentación de las planillas contendientes.

Por lo que respecta a todo lo anterior, debe decirse los actos realizados por la Mesa de los Debates hasta este momento, no fueron controvertidos, en consecuencia, debe tenerse como aceptados por las partes.

Más aun, si los habitantes de la comunidad en su conjunto, constituidos en asamblea, manifestó en su mayoría el estar de acuerdo con la organización y procedimientos aplicados en su proceso electoral. Cuestión que materializa, en pleno goce y uso de sus derechos de autodeterminación como pueblo y comunidad indígena.

Ahora bien, debe resaltarse la parte procedural aprobada, en este momento de la jornada electoral, relativa a que:

*"2.- (...) SE INSTALARÁ UNA MESA DE REGISTROS PARA RECABAR LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS ASISTENTES A LA ASAMBLEA; (...) Y SE VOTARA DE MANERA INDIVIDUAL MEDIANTE PASE DE LISTA Y EMITIRAN SU VOTO EN EL PIZARRON QUE SERA COLOCADO AL FRENTE DE LA ASAMBLEA."*

Además resulta de especial relevancia, el hecho incontrovertido relativo a que la Asamblea General Comunitaria aprobó el procedimiento para la emisión del voto, a saber:

- El levantamiento del registro de los asistentes para recabar sus nombres.
- La emisión del voto mediante el pase de lista.

Despierta atención, que salga a colación un acuerdo previo en el que se establece el cierre de la votación en fecha distinta, que contraviene

no solo el procedimiento aprobado por principio de cuentas por el Cabildo Municipal, hoy inconforme, en el cuerpo de la convocatoria particular de la elección, y que en todo caso, esta propia autoridad debió incluir en la lectura del acuerdo, ante la Asamblea General Comunitaria, en el que sostiene los incidentes formulados.

7. Se dio la presentación de las planillas contendientes, y se inició el proceso de votación mediante el pase de lista.

8. Se agotó la lista de asistentes registrados, y se esperó un tiempo razonable para esperar a algunos ciudadanos que hicieran falta, antes de declarar el cierre la votación.

Sobre la base de las premisas antes apuntadas, este Consejo General estima que el procedimiento acordado por la asamblea se llevó de forma armónica con lo aprobado en la Asamblea General Comunitaria y la Convocatoria particular de la elección emitida por el Ayuntamiento Municipal, y lo dispuesto por el artículo 12, del multicitado Código.

Además debe decirse, que se respetaron las fechas, horarios y lugares en que tradicionalmente acostumbran realizar sus Asambleas Generales Comunitarias y el procedimiento de elección de autoridades locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

*"Artículo 261*

*1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.*

*2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.*

*3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.*

*4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales."*

**V. Requisitos de elegibilidad.** Los ciudadanos electos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca; y 258, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los previstos en los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas participantes.

Lo antes expuesto, permite a este Consejo General concluir que ha lugar a emitir la declaratoria de la validez de la elección que nos ocupa y ordenar la emisión de las constancias respectivas.

Ante tales circunstancias, con fundamento en las consideraciones precedentes, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara válida la elección de concejales municipales del Ayuntamiento de San Martín de los Cansecos, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Expídase la constancia respectiva a los ciudadanos electos como concejales municipales, que a continuación se precisan:

CARGO	CONCEJALES ELECTOS	
	TIPO	NOMBRE
Presidente Municipal	Propietario	Esteban Pacheco García
	Suplente	Pedro Pérez Cruz
Síndico Municipal	Propietario	Rubén Pérez Cruz
	Suplente	Félix Santiago Sarmiento
Regidor de Hacienda	Propietario	Antonio Andrés Santiago Vásquez
	Suplente	Benedicto Pérez García
Regidor de Obras	Propietario	Miguel Vásquez Pacheco
	Suplente	Juan Alcántara
Regidor de Educación y Salud	Propietario	Francisco García García
	Suplente	Heriberto García Vásquez

**TERCERO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo indicado por los artículos 15 párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electorales para el Estado de Oaxaca, para tal fin expídase por duplicado este acuerdo. Así mismo, hágase del conocimiento público en la página de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE** este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloria, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral, y Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral; con dos votos en contra del Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral, y el Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de diciembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**